

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el ciudadano Presidente de la República.—El Ministro de Fomento, *Francisco Conde*.

1698

*LEY de 20 de mayo de 1869 derogando el decreto de 1865 N° 1449 sobre régimen de las oficinas de Correo.*

(Insubsistente por el N° 1714.)

## LEY II

### *Régimen de las oficinas de correos*

Art. 1º Tandas las Administraciones de correos tendrán una pieza á la calle, con un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela con una inscripción que diga: "Administración principal, ó subalterna, de Correos," según sea.

§ único. En todos los departamentos 6 lugares por donde transiten los correos 6 en adelante transitaren, se establecerán administraciones subalternas, dependientes de la principal del Estado respectivo.

Art. 2º No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela, sino correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente, á menos que venga de países extranjeros, ó se remita franca para ultramar, conforme á convenios postales celebrados con otros gobiernos.

§ único. No se cobrará porte alguno por la correspondencia oficial, ni por los periódicos é impresos sueltos.

Art. 3º Para el franqueo de la correspondencia se usará de estampillas, cuya forma, precio y colores determinará el Ejecutivo Nacional.

§ 1º Mientras se dispone nueva emisión de estampillas, continuarán usándose las de la actual.

§ 2º Las estampillas se expedirán únicamente en las Administraciones de correos, por el valor que éllas representan, y los Jefes de dichas oficinas llevarán un registro en que asienten las ventas que hagan de cincuenta pesos

para arriba, firmando el comprador la partida.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional, si lo creyere necesario, establecerá correos entre las parroquias de la capital de los Estados Unidos de Venezuela, que por su distancia al centro de la misma y por su movimiento mercantil los requieran. Este servicio se hará bajo el título de "Correos de la ciudad."

§ único. La Administración general, con aprobación del Ejecutivo Nacional, fijará el porte que deba cobrarse por las cartas é impresos que se depositaren en estas estafetas, para ser dirigidas á la misma capital, y reglamentará el servicio de dicho correo.

Art. 5º El Tribunal de Cuentas verificará la impresión de las estampillas necesarias para el consumo público, tomando todas las precauciones posibles á fin de que no sean falsificadas. La impresión se hará á presencia de dos Ministros elegidos por el Presidente del Tribunal y del Administrador general de correos, ó á falta de éste, del Interventor. Las planchas con que se graban las estampillas serán depositadas en una caja con dos llaves de distintas formas, de las cuales conservará una el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Administrador general de correos. El Presidente del Tribunal de Cuentas pasará las estampillas litografiadas á la Tesorería nacional de pago del Distrito.

Art. 6º La Tesorería de pagos remitirá dichas estampillas á la Administración general de correos, haciéndole el cargo correspondiente de acuerdo con las disposiciones que sobre la materia se dicte por la Dirección de Contabilidad.

Art. 7º El Administrador general en unión del Interventor, dará recibo correspondiente de la cantidad á que munte el número de estampillas que le remita la Tesorería de pagos, las cuales distribuirá entre las administraciones principales y subalternas del Distrito. Las principales procederán del mismo modo respecto de sus subalternas, dando todas el recibo correspondiente.

Art. 8º Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las administraciones de correos serán inutilizadas con el sello de la respectiva administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte



en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador general formará el modelo según el cual deben construirse los sellos á propósito que usarán las oficinas de correos, y en que conste no sólo el nombre de la estafeta, sino también la fecha del día y el año en que se depositen las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.

Art. 9º Si fuera depositada alguna carta cuya estampilla ó estampillas no se hubieren inutilizado por olvido, se inutilizarán éstas antes de darle dirección á aquellas.

§ único. No se admitirá en las administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas, y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.

Art. 10. A las cartas que se lleven á la estafeta para ser franqueadas, les pondrá el respectivo empleado las estampillas correspondientes á su porte. Insgo que le sean pagadas, y se inutilizarán.

Art. 11. En el caso en que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas conforme al artículo anterior, ó cuyo franqueo sea incompleto, quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándoles á las personas á quienes vayan dirigidas á los efectos consiguientes.

§ único. Cuando las cartas depositadas en el buzón lleven estampillas falsificadas ó de que ya se hubiere hecho uso, el Administrador no les dará curso y las pasará con los datos y demás antecedentes que tenga sobre la persona que haya cometido el hechizo, al Juez de primera instancia, para que éste, abriendo la inquisición sumaria correspondiente, imponga al autor del fraude la pena ó penas á que se hubiere hecho acreedor, según las leyes.

Art. 12. Después que las cartas se hayan puesto en la estafeta, no se permitirá extraerlas á persona alguna, á menos que sea la misma á quien vayan dirigidas y después de pagar el porte si no estuvieren francas.

Art. 13. No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contenga diuero ó alhajas; tampoco se incluirán en las balijas ninguno de dichos

artículos ni se permitirá á los conductores que los lleven á la mano.

Art. 14. Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales, no se recibirán en las administraciones, sino de manos de los Secretarios respectivos, los cuales entregarán el porte de aquello que deben pagarlos. Las administraciones darán siempre recibo de dichos autos.

Art. 15. Si alguno tuviere en el correo varias cartas "á debés", no se le permitirá dejar unas y sacar otras, sino que ha de sacarlas todas ó ninguna, y será obligatorio además recibir las cartas ó pliegos certificados.

§ 1º En caso de resistencia á recibir los certificados se podrá compelir al reuniente por medio del Juez de la parroquia respectiva, quien dará el recibo de la carta ó pliego certificado para descargo del Administrador de correos.

§ 2º Si á alguna persona se le dirige carta ó pliego "á debe", cuyo contenido sospechare que fuere un *chasco*, no estará obligada á pagar el porte, siempre que antes de que se retire de la estafeta, lo abra á presencia del Administrador, y resultare que efectivamente era fundada la sospecha. En este caso, la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes para el descargo de la respectiva Administración.

Art. 16. Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien lo dirige, pagando el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará cuando así lo rijan las circunstancias pùblicas.

§ 1º Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertos, á fin de que los Administradores, al mismo tiempo que tomen razón en un libro que al efecto llevarán, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de ellos, si así lo reclamare los interesados.

§ 2º En el caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que habla el parágrafo anterior; pero si el que acredite únicamente haber sido aquellos depositados cerrados y sellados, para ser dirigidos á su destino.

Art. 17. Los Administradores de correos que reciban alguna carta ó pliego

certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona ó autoridad á quien sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que, concurriendo á la oficina, estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual se devolverá á la Administración de su procedencia, anotada en factura; ó el recibo del Juez, en el caso á que se refiere el parágrafo 1º del artículo 15.

Art. 18. La correspondencia que se remita para un mismo destino, se colocará en paquetes cerrados, sellados y rotulados, al Administrador respectivo, debiendo ponerse todo dentro de balija, á menos que sea para entregarse en un punto del tránsito donde no haya Administración establecida.

Art. 19. Cuando aparezcan una ó más cartas dentro de paquetes impresos, se les dará curso á éstos reteniendo aquéllas, avisándole á los interesados para que ordinen su franqueo, á cuyo efecto los Administradores de correos, antes de formar los paquetes, examinarán los impresos, volviéndolos á colocar en el mismo estado en que hayan sido depositados en las estafetas.

Art. 20. Semanalmente se publicará en el periódico oficial, ó en cualquiera otro, una lista de las cartas detenidas en las estafetas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 y su parágrafo único, y en el caso de que no se hayan franqueado. Al fin de cada año se publicará un resumen de las cartas existentes por diversos respectos, el cual se fijará indefinidamente en el local de las Administraciones respectivas.

Art. 21. Cada dos años se incinerarán las cartas sobrantes que haya en las oficinas de correos, para cuyo acto se procederá del modo siguiente: los administradores subalternos remitirán á sus respectivos principales las cartas sobrantes que haya en sus oficinas, y aquéllas, en presencia de la primera autoridad civil, las abrirán sin leerlas, para examinar si contienen billetes de banco ó del Tesoro público, pagarés ó cualesquier otros documentos importantes, en cuyo caso se reservarán hasta que sus dueños ocurran por ellos, para lo cual se publicará por la prensa una lista de las expresadas cartas y de los documentos que éllas contengan. En la Administración general presenciará la incineración el Ministro de Fomento ó otro

empleado de su oficina designado por él.

Art. 22. En todas las Administraciones de correos habrá el número de balijas que sea necesario para el servicio, con cerraduras ó candados á propósito; y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda la seguridad, por lo que respecta á la fe pública, sino que llegue á su destino sin detrimento alguno.

Art. 23. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos, y ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.

Art. 24. Los conductores marcharán con un pasaporte firmado por el Administrador que los despache, en el cual consten las balijas que conducen, la correspondencia que llevan fuera para entregar en el tránsito, así como la contenida en dichas balijas, el día y hora en que salen, la estafeta de su destino, las armas que se les permitan para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algún contratista. Llevarán puestas en el pecho de una manera visible las armas de los Estados Unidos de Venezuela, grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular, y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo gasto se pagará de la renta de correos.

Art. 25. Se despacharán correos extraordinarios cuando por una circunstancia también extraordinaria, lo crea conveniente el Administrador general, ó lo exijan los Ministros del Gobieano Nacional, los Presidentes de los Estados, las Cortes de justicia, los Jueces de primera instancia y los Jefes de ejército, para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cuyo caso el Administrador proporcionará los conductores que fueren necesarios.

§ 1º Cuando algún particular solicite el despacho de algún correo extraordinario, el Administrador proporcionará el conductor, sellando la correspondencia que indispensablemente deberá ir franquearse y despacharse con las mismas seguridades que la ordinaria.

§ 2º Los correos extraordinarios de particulares gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente así como cualquier auxilio que se le dé en el tránsito.



§ 3º Si las balijas se condujesen en virtud de contratos con particulares, se celebrarán éstos de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad, no pudiere continuar su marcha: á pagar las multas á que se hagan acreedores los conductores por las faltas en que incurrieren, y á satisfacer los auxilios que las autoridades les prestaren en su marcha.

§ 4º Cuando los conductores no llegaren al lugar de su destino en el día y hora señalado, y su demora no hubiese sido por una causa justificable, los Administradores respectivos impondrán la multa de acuerdo con el perjuicio que se sufra y el salario de que se goce. Las demoras serán justificadas con exposición de las autoridades ó personas notables del lugar, ó por el Administrador de correos más inmediato.

Art. 26. Se prohíbe á los conductores recibir cartas á la mano en ningún caso.

§ único. Los conductores que infringieren esta disposición, serán multados por la primera vez con diez pesos; y por la segunda con el duplo, y despedidos inmediatamente.

Art. 27. En las Administraciones, luego que llegue el correo, se distribuirá la correspondencia de los interesados que ocurran á tomarla. Se hará en seguida entregar lo restaurante en la residencia de las personas á quienes sea dirigida. La correspondencia de oficio, se mandará entregar lo más pronto posible; y de las cartas sobrantes se formará semanalmente una lista que se fijará en el lugar más público de la Administración y se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere.

§ 1º La entrega de las cartas en la residencia de sus dueños, tendrá efecto en aquellos lugares en que el Gobierno creare carteros, ó los haya particulares, expresamente autorizados por las personas para recibir la correspondencia. En los lugares donde no los haya, podrán establecerse, previa autorización de la Administración general, y sin otra remuneración que la de un centavo por cada carta, que pagarán los interesados.

§ 2º Las personas que quieran tener derecho de apartado, podrán obtenerlo pagando cuatro reales mensuales para el

encargado de este ramo en la oficina.

Art. 28. Los carteros negligentes en la entrega de la correspondencia, serán multados á juicio del Administrador respectivo, y en caso de reincidencia, despedidos.

§ 1º El no dar cuenta de las cartas ó papeles impresos, que les hubieren sido entregados en el correo para distribuir, y el dejarse sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper para entregarlos indebidamente, son faltas graves que se castigarán con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica.

§ 2º El recibir cartas, fingiéndose sus dueños, el sobornar los carteros para obtenerlas, ó quitárselas por la fuerza, son también faltas graves que se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 29. Por todos los buques mercantes y por los nacionales de guerra, serán remitidos los paquetes de correspondencia para los puertos de su destino ó escala.

§ 1º Los Administradores de correos inquirirán por medio del capitán de puerto ó comandante del resguardo, el día y hora de la salida de los buques, el puerto de su destino, y aquellos en que deberán hacer escala, y esta declaración se fijará en lugar público de la oficina, media hora antes de la fijada para su salida, y por medio de los mismos empleados se entregará al capitán ó maestre del buque la correspondencia de que dará recibo.

§ 2º Respecto de los buques de guerra, se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio público ó orden superior exija que se reserve la salida del buque ó su destino.

Art. 30. Inmediatamente que un buque llegue al puerto de su destino, el capitán ó maestre entregará la correspondencia que conduzca al comandante ó empleado del resguardo, y exigirá recibo para su seguridad.

Art. 31. El comandante ó empleado del resguardo que concurra á pasar la visita de entrada de un buque procedente del extranjero, exigirá de su capitán las cartas e impresos que haya á bordo para el puerto de su arribo y las remitirá al Administrador de correos con aviso de su número por escrito, el cual servirá de comprobante á su cuenta.

§ 1º El capitán del buque arribado podrá reservar las cartas que correspondan á otros puertos de la República.

§ 2º El comandante del resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará también las cartas que haya recibido á bordo de cada uno para que el Tribunal de Cuentas tenga este dato á la vista en el examen de las oficinas de correos.

§ 3º Los paquetes de correspondencia que los capitanes ó maestres de los buques de cabotaje hayan recibido de las Administraciones de correos del puerto de su destino, los tomará también el comandante del resguardo, y los entregará al Administrador respectivo bajo recibo.

§ 4º Los capitanes de buques nacionales y extranjeros, procedentes de puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté competentemente franqueada; y si lo hicieren ó se valieren del correo para su distribución ó internación, satisfarán indispensablemente su porte en el puerto de su arribo.

§ 5º En el caso de que no tuviere lugar lo dispuesto en el parágrafo anterior, y los capitanes ó maestres de buques, así extranjeros como nacionales depositaren en el buzón dichas cartas, el Administrador no les dará curso hasta que no se cumpla con lo que previene el artículo 11.

Art. 32. Cuando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se cubrirá el déficit por el Tesoro público, de la cantidad designada en el presupuesto de gastos públicos, y en virtud de orden del Ministro de Fomento comunicada al Ministro de Hacienda.

Art. 33. La Administración general de correos queda autorizada para hacer los gastos extraordinarios que ocurrán en el ramo, y en cuanto á la parte económica, dictará todas las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio público.

Art. 34. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 15 de mayo de 1869.—6º y 11º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.

— El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Ricra Aguinagalde*.

Caracas, mayo 20 de 1869.—Ejecútese. *José R. Monagas*.—Por el ciudadano Presidente de la República.—El Ministro de Fomento, *Francisco Conde*.

## 1699

DECRETO de 20 de mayo de 1869 prestando al Estado Guayana la suma de \$ 20,000 para la construcción del camino del puerto de Las Tablas á Nueva Providencia.

[Insubsistente por el N° 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se anexa con la suma de veinte mil pesos, que se colocará en el presupuesto de gastos públicos del presente año, y en calidad de empréstito, la construcción del camino carretero que en el Estado de Guayana se está abriendo, y que conduce del puerto de Las Tablas en el Departamento Upata á Nueva Providencia.

Art. 2º Dicha cantidad se entregará por la Tesorería Nacional de Ciudad Bolívar, por mensualidades de á mil pesos á la orden del Presidente del Estado de Guayana, efectuándose la primera entrega desde la publicación del presente decreto.

Art. 3º Los recibos por mensualidades vencidas y no satisfechas, otorgados por el funcionario á quien corresponda expedirlos, conforme al artículo anterior, serán admitidos en la Aduana de Ciudad Bolívar en pago de derechos de importación, y pasados luego á la Tesorería nacional del mismo puerto como remesas en efectivo para los cargos y abonos correspondientes.

Art. 4º El Estado devolverá á la Nación los veinte mil pesos que en clase de empréstito le suministra ésta para la realización de la expresada carretera, dentro del término de diez años y por anualidades de á dos mil pesos, á contar desde aquel en que la obra esté terminada.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes necesarias para que la entrega y devolución de los veinte mil